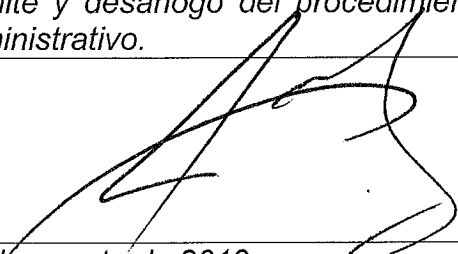




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>355/2017/1ª-II</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

355/2017/1^a-II

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Órgano.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y reconoce la legalidad y validez del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. (Titular del ORFIS).
- Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el día nueve de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, los Ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**¹ o **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**², así como las Ciudadanas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y

¹ Según se aprecia del escrito inicial de demanda.

² De acuerdo con el nombre que se advierte del Nombramiento de fecha 22 de febrero de 2016, agregado a foja 50 del expediente.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de Presidente Municipal y Director de Obras Públicas los primeros, y de Síndico, Regidora Tercera, Tesorera y Contralora Interna las segundas, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, demandaron en la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo consistente en el *“ACUERDO emitido por el C.P. LORENZO ANTONIO PORTILLA VASQUEZ, AUDITOR GENERAL DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, ya que en su numeral segundo, nos impone a los demandantes, a cada uno y por separado una multa de seiscientas unidades de medida y actualización”*[sic].

En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete la Sala Regional admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron de manera personal y por separado el día nueve de agosto de dos mil diecisiete, a través de un escrito cada uno en el que dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. En específico, el Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS a través de su escrito de contestación de demanda, adujo la improcedencia del juicio relativa a la causal prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código, en relación con los artículos 281 fracción II y 282 del mismo ordenamiento.

El día ocho de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de las partes por conducto de las personas con personalidad reconocida para representarlos, quienes ratificaron los alegatos que por escrito presentaron los días veinticinco de abril y ocho de mayo, ambos de dos mil dieciocho. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En síntesis, la parte actora estima que debe declararse la nulidad del acto impugnado como consecuencia de carecer de la debida motivación y fundamentación, pues afirma que el hecho en el que se basa el acto de autoridad no se realizó y fue apreciado en forma errónea.

Por su parte, la autoridad demandada Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS plantea la improcedencia del juicio en términos del artículo 289 fracción XIII del Código, en relación con los artículos 281 fracción II y 282 del mismo ordenamiento; de manera adicional, las dos autoridades demandadas en este juicio reconocen la existencia del acto y sostienen su validez al afirmar que cumple con los requisitos contenidos en los artículos 7 y 8 del ordenamiento legal en mención.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

2.2. Determinar la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción IV, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso en vía sumaria que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I (este precepto en los términos literales en que se encontraba en el momento en que se presentó la demanda), 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de cinco veces el salario mínimo vigente en la jurisdicción de la entonces Sala Regional, elevado al año al momento de su emisión, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

Al dar contestación a la demanda, el Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS hace valer la causal de improcedencia relativa a que no le reviste el carácter de autoridad demandada en tanto que considera que no dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto impugnado; sin embargo, esta Sala determina que ésta no se actualiza habida cuenta que el servidor público de referencia sí posee el carácter de autoridad en términos del artículo 2 fracción VI del Código.

En efecto, conforme con el artículo recién mencionado, debe tenerse como autoridad al servidor público estatal o municipal que, con fundamento en la ley, realiza un acto administrativo que afecta la esfera jurídica del gobernado, susceptible de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Acorde con el mismo artículo en su fracción I, acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

En el caso concreto y según lo expuesto por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de la

demanda, el Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 51 fracción XI³ del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz vigente en el momento de emisión del acto⁴, enteró al Titular del ORFIS de las circunstancias del caso, a partir de las cuales éste último impuso una multa a los actores de este juicio. Esto es, el Director mencionado llevó a cabo una acción necesaria para la imposición de la medida de apremio.

Ahora bien, la acción realizada por el servidor público configura un acto administrativo en la medida en que declara una situación jurídica concreta, pues de acuerdo con la razón que se advierte de los oficios DGAJ/684/05/2017⁵, DGAJ/685/05/2017⁶, DGAJ/686/05/2017⁷, DGAJ/687/05/2017⁸, DGAJ/688/05/2017⁹ y DGAJ/689/05/2017¹⁰, es dicho servidor público y no el Titular del ORFIS el que declara que se entregó información falsa a la autoridad fiscalizadora y quien califica los argumentos expresados respecto de los motivos que los llevaron a realizar tal hecho, para concluir que no cuentan con sustento legal alguno que justifique la conducta. Aunado a lo anterior, el Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS hizo constar que los responsables directos de la administración municipal se manifestaron sabedores de que las obras no se encontraban financieramente concluidas al cien por ciento, y finaliza al señalar que, en esa coyuntura, la norma aplicable contempla una sanción consistente en la imposición de una multa a los servidores públicos responsables, lo cual hizo del conocimiento para el acuerdo que en derecho correspondiera.

Lo anterior deja patente que el Director de Asuntos Jurídicos del ORFIS reflejó lo que dice la Ley, valoró y calificó la actividad de los servidores públicos municipales y constató una situación jurídica, lo que se traduce

³ Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:

XI. Previo acuerdo con el Auditor General, realizar las acciones necesarias para la imposición de medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiente al número extraordinario 470 del día 25 de noviembre de 2015.

⁵ Fojas 17 a 20 del expediente.

⁶ Fojas 21 a 24 del expediente.

⁷ Fojas 25 a 28 del expediente.

⁸ Fojas 29 a 32 del expediente.

⁹ Fojas 33 a 36 del expediente.

¹⁰ Fojas 37 a 40 del expediente.

en un acto administrativo declarativo¹¹. En ese tenor, le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio contencioso, por lo que la causal de improcedencia aludida deviene infundada.

La misma suerte corre la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 290 fracción II del Código invocada por la autoridad demandada en mención, pues al no haberse concretado causa alguna de improcedencia el sobreseimiento en los términos señalados no tiene lugar.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

4.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora argumenta que el acto se encuentra viciado como consecuencia de que carece del requisito contemplado en el artículo 8 fracción III del Código, al no mencionar el término con que cuenta el particular para interponer los medios de defensa procedentes así como la autoridad ante la cual debe presentarlos, aunado a que en su estimación, la fundamentación y motivación es inaplicable al caso dado que los hechos en los que se basa no fueron realizados y fueron apreciados de manera errónea por las autoridades demandadas.

Tales argumentos, en consideración de esta Sala, resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** por las razones de hecho y de derecho que se exponen enseguida.

4.1.1. De la responsabilidad de los servidores públicos.

¹¹ Tesis I.4o.A.430 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1625.

En la parte que interesa:

“Los actos administrativos declarativos usualmente reflejan o reproducen lo que dice la ley y necesariamente asignan consecuencias si se cumplieron todos los requisitos estipulados o previstos en el supuesto de hecho o normativo, lo que implica sólo el ejercicio de una facultad reglada; tal es el caso de las resoluciones que implican respuestas a consultas fiscales formuladas por los particulares que únicamente se pronuncian en cuanto al contenido, la interpretación y el alcance de la ley, así como a la valoración y calificación para efectos fiscales de la actividad de la quejosa, pues se limitan a constatar un derecho y situación jurídica predeterminados en la norma”.

En síntesis, los hechos versan en que los servidores públicos municipales actores en este juicio, al rendir la información relativa al cierre de ejercicio correspondiente al año dos mil dieciséis relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), y especialmente al reportar el avance físico y financiero de las obras con números 2016301050012, 2016301050015, 2016301050021 y 2016301050026, informaron que éstas se encontraban física y financieramente concluidas al cien por ciento sin saldo alguno pendiente. Posteriormente, mediante un escrito de fecha once de abril de dos mil diecisiete¹², solicitaron al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz les permitiera la corrección del reporte que ya habían presentado para poder modificar el porcentaje del avance financiero de las obras y con ello el saldo, y de ese modo poderlas incluir en los efectos del “Acuerdo por el que se autoriza a los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que así lo determinen, a disponer de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ejercicio 2017, para pagar obras programadas con recursos del mismo fondo, correspondiente al año 2016”¹³.

Lo anterior, afirman los actores, fue realizado de buena fe basados en un acontecimiento futuro, consistente en la expectativa de que se resolvería el problema financiero que aludieron, por lo que estiman que, en dado caso, los hechos debieron apreciarse como la entrega de una información con errores corregibles y no como una omisión de entrega de la información.

Respecto de tales hechos, esta Primera Sala determina que fueron apreciados por las autoridades demandadas de manera correcta, pues la conclusión a la que arribaron en el sentido de que al comprobarse que la información reportada no era verídica, correspondía considerar la documentación como no presentada, se encuentra debidamente fundada y motivada.

¹² Visible a fojas 44 a 46 del expediente.

¹³ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al número extraordinario 110 del día 17 de marzo de 2017.

En efecto, la motivación de tal conclusión radica en la confesión en que incurrieron los hoy actores, tanto en el oficio de fecha once de abril de dos mil diecisiete, en el acta número cuarenta y siete extraordinaria relativa a la sesión de cabildo celebrada el día cuatro de abril de ese mismo año¹⁴, como en el escrito inicial de demanda, documentales que contienen el reconocimiento por parte de los servidores públicos municipales en relación con que las obras *“tuvieron que ser concluidas con recursos de los propios contratistas, quedando entonces pendiente esta administración municipal obligada a pagar con dicho fondo”*, *“Como el cierre del ejercicio 2016, fue reportado física y financieramente al cien por ciento; el sistema de cómputo del ORFIS impide el acceso de las obras pendientes de pago del ejercicio 2016 dentro del programa general de inversión 2017”*, *“en el estado financiero del mes de diciembre de 2016; quedaron saldos pendientes por pagar de contratistas, durante el ejercicio 2016, derivado a que no llegaron a las cuentas bancarias del municipio, las Aportaciones correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal 2016, (FISMDF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, de 2016; que equivalen a \$5,114,529.00 (Cinco millones, Ciento catorce mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) de los cuales en su momento fueron solicitados a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que en consecuencia no se pagaron los compromisos establecidos en los contratos de obra ejercicio 2016 y por lo que se quedaron pendiente de pago obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal ejercicio 2016”*; confesión que de acuerdo con los artículos 51, 106 y 107 del Código, hacen prueba plena de que en el cierre de ejercicio que fue presentado mediante el Sistema de Información Municipal de Veracruz (SIMVER) el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete¹⁵, relativo al Fondo de Aportaciones en mención, los servidores públicos proporcionaron información que no es veraz, pues las obras referidas con anterioridad fueron reportadas con un avance físico y financiero del cien por ciento a sabiendas de que existía una cantidad pendiente de pagarse, situación que evidencia que las obras no se encontraban con un avance financiero del cien por ciento.

¹⁴ Ofrecida como prueba por las autoridades demandadas, agregada a los autos a fojas 77 a 84 y 100 a 107.

¹⁵ De acuerdo con documental agregada a foja 41 del expediente.

Ahora bien, el Titular del ORFIS concluyó de manera acertada que tal irregularidad se equipara a la no presentación de la documentación en tanto que tal consecuencia se encuentra prevista expresamente en las “Reglas de carácter general para la presentación de la información municipal a través de medios electrónicos, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz 2017”¹⁶, específicamente en su regla séptima, que a la letra dice:

“Séptima. Los Entes Fiscalizables Municipales son responsables de la veracidad de la información entregada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de comprobarse que la información reportada no es verídica, la documentación correspondiente se considerará como no presentada y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, independientemente de las acciones legales que el ORFIS juzgue pertinente instrumentar.”

De ahí que, al contemplarse la consecuencia jurídica aplicable al supuesto, la determinación de tener por no presentada la información es correcta y, en tales condiciones, el acto de la autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que desestima el argumento de los actores consistente en que los hechos se apreciaron de forma errónea, pues éstos fueron valorados de manera apropiada y congruente con la norma aplicable al caso.

De manera adicional, se estima que la responsabilidad de los servidores públicos se encontró suficientemente fundada con el señalamiento de las atribuciones que conforme con la Ley Orgánica del Municipio Libre poseen cada uno, las cuales se encuentran directamente relacionadas con los hechos que dieron lugar a la conducta sancionable. En otras palabras, se estableció de forma precisa en el acto impugnado el deber que tenían cada uno de los hoy actores en el ejercicio de su cargo, y que fue incumplido al reportar a la autoridad fiscalizadora las obras de mérito como física y financieramente concluidas.

¹⁶ Publicadas en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al número extraordinario 012 del día 9 de enero de 2017.

En ese tenor, establecida la consecuencia jurídica, la autoridad demandada de referencia procedió a imponer una multa a cada uno de los servidores públicos responsables, en los términos del artículo 39 párrafo tercero de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; acto que en estimación de esta Sala se encuentra emitido conforme con la Ley.

Lo anterior es así porque la regla séptima reproducida con anterioridad así como el artículo 39 de la Ley número 584 en comentario, disponen que el incumplimiento de la presentación del cierre del ejercicio debe sancionarse con la imposición al servidor público responsable, de una multa de seiscientos a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, lo cual realizó la autoridad demandada al imponer la multa en su monto mínimo, únicamente con la sustitución de la medida de salario mínimo general por Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que es acorde con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por tales consideraciones, se concluye que el concepto de impugnación que hizo valer la parte actora y que en este apartado se estudió, resulta **infundado**.

4.1.2. De los requisitos de validez contenidos en el artículo 8 del Código.

Afirma la parte actora que el acto impugnado carece del requisito de validez previsto en el artículo 8 fracción III del Código, dado que no se le mencionó el término con el que contaba para interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso, así como la autoridad ante la cual debía ser presentado.

Tal como manifiestan las autoridades demandadas, la carencia de dicho requisito no se tradujo en un estado de indefensión de la parte actora

habida cuenta que se encontró en posibilidad de acudir a impugnar el acto ante este Tribunal, en tiempo y forma.

En esa condición, con fundamento en los artículos 17 y 326 fracción III del Código, esta Primera Sala determina **fundado pero inoperante** el concepto de impugnación que en ese sentido planteó la parte actora, puesto que aun cuando es cierto que el acto impugnado no contiene la mención de los medios de defensa procedentes en su contra, tal omisión no trascendió al sentido del mismo ni afectó las defensas de los servidores públicos municipales.

Al respecto, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- EFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- Si en la resolución impugnada no se señala el recurso que procede en su contra conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el argumento del actor debe calificarse de fundado pero insuficiente, ya que tal omisión sólo produce la anulabilidad del acto administrativo; motivo por el cual el mismo, de todas formas, se considerará válido y gozará de la presunción de legitimidad y ejecutividad en términos de lo dispuesto por el artículo 7º de la citada Ley, razón por la cual resultaría ocioso declarar la nulidad para el único efecto de mandar a reponer el acto para que se subsane dicha omisión, cuando la actora agotó el medio de defensa idóneo para controvertir la resolución impugnada y se ha analizado el fondo de la controversia.¹⁷

4.2. Determinar la procedencia de las pretensiones.

Como consecuencia de lo determinado hasta este punto, esta Primera Sala concluye que la pretensión de la parte actora, relativa a la nulidad del acuerdo emitido por el Titular del ORFIS, es **improcedente** derivado de que el acto impugnado es válido y exigible al haberse desestimado los argumentos que se plantearon tendentes a demostrar su nulidad o anulabilidad.

V. Fallo.

¹⁷ Tesis V-J-SS-60, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, número 48, Quinta Época, diciembre de 2004, p. 13.

Por las consideraciones expuestas, se reconoce la legalidad y validez del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Titular del ORFIS, basado en la razón formulada por el Director de Asuntos Jurídicos del mismo órgano de fiscalización, y se confirma la ejecutividad de la declaración unilateral de voluntad en él contenida.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **reconoce la legalidad y validez** del acto impugnado, consistente en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Titular del ORFIS.

SEGUNDO. Se **confirma la ejecutividad** de la multa impuesta a los actores de este juicio, por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

EDGAR CASTILLO AGUILA
Secretario de Acuerdos